

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5333/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado:	Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo	Folio de solicitud: 090163522000363
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió información relacionada con la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. con domicilio en Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722, COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO, respecto de inspecciones a las condiciones de trabajo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la información de la solicitud se encontraba clasificada en la modalidad de reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente ase agravio respecto de la clasificación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ➤ Turne la presente solicitud a todas sus áreas administrativas del sujeto obligado que por sus facultades puedan conocer de lo solicitado, en la que no podrá faltar la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en la que en la que se atienda lo requerido por la parte recurrente en la solicitud de estudio, realizando entrega de la información. ➤ En el supuesto de considerarse que la misma actualiza alguno de los supuestos de clasificación en su modalidad confidencial o reservada establecidos en la Ley de Transparencia, deberá someterse la información a su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de que se el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente así como a este órgano garante para debido cumplimiento. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Empresa, inspecciones, trabajo, higiene	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5333/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. PROCEDENCIA	15
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	17
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	18
QUINTO. RESPONSABILIDADES	35
RESOLUTIVOS	35

ANTECEDENTES

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163522000363.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. con domicilio en Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722, COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022. 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de septiembre de 2022, la **Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio STyFE/DAJ/UT/843-09/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; el oficio STyFE/DGTyPS/4513/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022 suscrito por el Director

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

General de Trabajo y Previsión Social y la Resolución sobre la clasificación de la información, en los cuales se informa lo siguiente:

STyFE/DAJ/UT/843-09/2022

“

Mediante oficio **STyFE/DGTyPS/4513/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

“(…)

En referencia al oficio número STyFE/DAJ/UT/771/09-2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA2.0, el área a su digno cargo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral ABASTECEDORA TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. Cuauhtémoc No. 722, Colonia Narvarte, C.P. 03100, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución contenida en el oficio CT/V/SE/2021/03, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se confirma la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.

(…)”

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema SISA2.0, medio indicado para recibir información y notificaciones.

... “ (Sic)

STyFE/DGTyPS/4513/2022

“

...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

En referencia al oficio número **STyFE/DAJ/UT/771/09-2022** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA 2.0, el área a su digno cargo, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral **ABASTECEDORA TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Av. Cuauhtémoc No. 722, Colonia Narvarte, C.P. 03100, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución contenida en el oficio CT/V/SE/2021/03, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se confirma la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.

...”(Sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número **CT/V/SE/2021/03**, conformado con motivo de la solicitud enviada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficio **STyFE/DGTYP/0274/2021**; a través de la cual solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de la solicitud de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio **0113500006221**.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó la solicitud de información, registrada con el folio número **0113500006221**, en la que se solicitó:

- “1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 1 de febrero de 2021 en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.” (sic)

2.- Que mediante oficio **STyFE/DAJ/UT/0153/2021** el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, solicitó a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que proporcionara la información que se indica en el resultando anterior, por tratarse de la unidad administrativa competente para ella.

3.- Que mediante oficio **STyFE/DGTYP/0274/2021**, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, clasificó como información reservada la relativa a la solicitud indicada en el resultando primero, manifestando, en la parte conducente, que:

“...Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia de los expedientes **STyFE/DGTYP/EXT/0297/2020**, del cual se desprende que la información que se encuentra dentro de los mismos derivados de las visitas de inspección en materia de Condiciones Generales de Trabajo, deben ser clasificadas como reservada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

“...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYP/EXT/0297/2020, iniciados por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0297/2020, en tanto los mismos no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:
PRIMERO. - Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño.

SEGUNDO. - Se confirme la RESERVA de la información solicitada por el peticionario, relativa a las actuaciones y contenido de los expedientes administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0297/2020021, iniciado por posibles violaciones a la legislación laboral."

X

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

4.- Que, con motivo de la clasificación de información realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se convocó a Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, a efecto de someter a consideración dicha clasificación.

5.- Que se integró debidamente el expediente en que se actúa, con los documentos descritos en los hechos que anteceden.

CONSIDERANDO

- I. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de información materia de la presente resolución, relativa a la solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico INFOMEX, registrada con el folio número **0113500006221**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 90 y 173 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad a lo establecido por los artículos 80, 81, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 278, 285, 286 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 10 de la citada Ley, se reciben y admiten como prueba las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que, se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver consiste en confirmar, revocar o modificar la clasificación de información, que emitió la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Que en tal contexto es indispensable transcribir el contenido de la solicitud de información registrada bajo el folio, **0113500006221**, en la que se solicitó:

- "1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021*
- 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021*
- 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021*
- 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021*
- 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 1 de febrero de 2021 en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.” (sic)

Respecto a la información solicitada consistente en los procedimientos administrativos en los que la resolución no ha causado estado, radicado en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentra en proceso, constituye en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por autoridad competente que ponga fin a dicho procedimiento y por tanto la misma no se encuentra firme.

De ahí que, la información se ajusta al supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica y absoluta ausencia de veracidad de la misma, precepto legal que en su parte que interesa prevé:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Esto es así considerando que en nuestro sistema jurídico las determinaciones que han causado estado, son aquellas que no admite medio de impugnación alguno que pueda modificar éstas, tales determinaciones brindan la certeza de la información que éstas contienen, pues no existe acto jurídico que pueda trasgredir la estricta literalidad de la resolución que pone fin al juicio en cuestión.

En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atendería al debido proceso que se substancia en cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa a los expedientes administrativos que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto, en relación de los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el peticionario, actualiza las hipótesis normativas previstas en los artículos 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, es preciso indicar que el caso que nos ocupa se debe cumplimentar en sus términos lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Comisionada ponente:**María Del Carmen Nava Polina****Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

de México, que a la letra dice:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En ese sentido, se desentraña cada uno de los aspectos del artículo 174 de la citada Ley:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Derivado del requerimiento de transparencia con número de folio **0113500006221**; al respecto se precisa que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los expedientes en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, deben ser clasificados como reservados, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con la aplicación de la prueba del daño, se justifica con los siguientes planteamientos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes iniciados por esta Unidad Administrativa durante el periodo indicado por el peticionario, no han sido resueltos en su totalidad o en su caso aquellos que ya se resolvieron, no han causado estado, por lo que no es posible proporcionar información alguna sobre los mismos, tal como lo prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos o en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos de la Unidad Administrativa, en tanto los mismos no hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de la Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información constituye una trasgresión al debido proceso y a las formalidades previstas en los artículos 41 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 220 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. Por otra parte, este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procedió al estudio de las documentales en los siguientes términos: las documentales públicas consistentes en el oficio número **STyFE/DGTYP/0274/2021**; suscrito por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley, por los cuales determinó que es pertinente clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la concerniente a los expedientes administrativos en proceso que detenta la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que se solicitó mediante el sistema electrónico INFOMEX, bajo la solicitud de información pública número **011350006221**, absteniéndose de proporcionar ésta, fundamentando tal circunstancia en los razonamientos que en éste se exponen; expedientes integrados por la tramitación de los procedimientos de inspección y administrativo para la aplicación de sanciones respectivamente, información que se pone a disposición de este Órgano Colegiado en las oficinas que ocupa la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, ubicada en la calzada San Antonio Abad, número 32, 4 piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción II, en relación con el artículo 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley.

V. En ese contexto, de conformidad con el contenido integral de la solicitud de información, es preciso advertir que 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

seguridad en el trabajo impuestas a la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V. a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 1 de febrero de 2021 en la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S. A. de C. V.", corresponde a información que forma parte integrante de los expedientes administrativos los cuales no han sido resueltos o habiéndose emitido la resolución correspondiente, la misma no han causado estado, por tanto y tomando en consideración lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución se determina como información reservada la referente a las inspecciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad o higiene celebradas; lo anterior, en virtud de que ésta forma parte integrante de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que a la fecha no han sido resueltos, o ya resueltos su resolución no se encuentra firme, actualizándose así la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, en los términos expuestos en el Considerando IV.

- VI. Por los razonamientos lógico jurídicos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II, 169, 173 primer párrafo, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; clasificándose como información reservada la información requerida en la solicitud de información pública número 0113500006221 por los motivos expuestos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, por lo que no es posible proporcionar ésta.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se resuelve:

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de la propuesta de respuesta de la clasificación de información emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos II, III y IV de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169 y 173, 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

posible proporcionar la información consistente en la relativa a la información de los expedientes conformados con motivo de los procedimientos administrativos que se encuentran en proceso, o que habiéndose resuelto, su resolución no se encuentra firme, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social; que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX bajo el folio **0113500006221**, estableciéndose como plazo de reserva el periodo de TRES AÑOS contados a partir de la emisión de la presente resolución.

TERCERO.

Infórmese al solicitante que para el caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión en su contra, mismo que puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX o por la dirección de correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos de los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia y al solicitante de la información, así como a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social a efecto de dar cumplimiento al artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, quienes integran y participaron en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

-----CONSTE.-----

 MTRO. JOSÉ RODRIGO GARDUÑO VERA PRESIDENTE	 LICDA. JENNY MENDOZA MARTÍNEZ SECRETARÍA TÉCNICA
 LICDA. LAURA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ SUPLENTE	 LIC. MARÍA DE LOURDES LEZAMA AGUILAR SUPLENTE

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de septiembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

“Es posible que se me otorgue una versión pública”. (Sic)

Posteriormente mediante **acuerdo de prevención** de fecha 04 de octubre se previene al recurrente en los términos siguientes:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

El recurrente en fecha 11 de octubre de 2022 desahoga la prevención manifestando lo siguiente mediante correo electrónico:

“Se me informó que es necesario que aclare las razones por las cuales estoy inconforme con la respuesta que me proporcionó la STyFE a mi solicitud de información pública con número de folio 090163522000363. En este sentido, considero que clasificar toda la información como reservada va en contra del principio de máxima publicidad, una vez que la información que solicito se trata de los resultados de las inspecciones que ha realizado la autoridad laboral para verificar que las empresas cumplan con la normatividad laboral. Esta información es de suma importancia y debería ser pública porque se relaciona con dar a conocer las medidas que cumplen las empresas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo de las personas. De este modo, como ciudadanos tenemos derecho a conocer si las empresas cumplen con las normas mexicanas en materia de trabajo. De esta manera, se puede proporcionar una versión pública.” (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 14 de octubre de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Así mismo en vía de diligencias para mejor proveer se le solicita al sujeto obligado remita lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifiqué la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090163522000363.**
- **Exhiba la información, íntegra sin testar, de los oficios materia de la reserva referida de la solicitud que nos atiende.**

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

V.- Manifestaciones y alegatos. El 31 de octubre de 2022, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número STyFE/DAJ/UT/1161/10-/2022 de fecha 28 de octubre del presente año, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Sujeto Obligado y sus anexos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas y remite diligencias para mejor proveer, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022**REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA
COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El solicitante requirió información relacionada con la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S.A. de C. V., del periodo del 1° de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022, respecto de 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene, 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene, 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene y 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

El sujeto obligado informo que respecto de la información relacionada con la persona moral Abastecedora Tecnológica Especializada S.A. de C. V. y conforme a la resolución contenida en el oficio CT/V/SE/2021/03 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se confirma la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, por lo que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada, por lo que anexo el acta de Comité referida.

El recurrente se agravia refiriendo la posibilidad de que se le otorgue una versión pública, por lo que este órgano garante le previno para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234.

El recurrente desahogo la prevención realizada y manifestó su inconformidad respecto de la clasificación de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado entrego completa la información, siendo exhaustivo y objetivo.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En este sentido, para tener mayor claridad sobre el estudio en la presente solicitud, debe señalarse que la misma consistió en:

“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Abastecedora Tecnológica Especializada S.A. de C. V. con domicilio en Av. CUAUHTÉMOC NUM. 722, COL. NARVARTE, CP 03100, CIUDAD DE MÉXICO

- 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
- 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
- 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
- 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
- 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” Sic*

De la respuesta de estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado señaló de forma general que lo requerido por la parte recurrente consiste en información que se encuentra clasificada en su modalidad de **reservada**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió en manifestaciones las diligencias solicitadas por este órgano garante, el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información en su modalidad de **reservada**.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

No obstante, de la lectura del Acta del Comité y del Acuerdo respectivo, se observó que los mismos corresponden a fecha anterior de la interposición de la solicitud, es decir data de veinticinco de mayo de dos mil Veintiuno.

Es conveniente aclarar que, el folio que ahora nos ocupa no se localiza en el Acta con la cual el Sujeto Obligado pretendió mantener la reserva de la información; razón por lo cual su actuación violentó el procedimiento de clasificación que establece que, para la reserva de la información se debe llevar a cabo un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Situación que no aconteció de esa manera, pues la Secretaría intentó clasificar lo peticionado a través de una Acta elaborada con anterioridad.

Lo anterior, toma fuerza, de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*² establece lo siguiente:

² Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados.

Aunado a ello, la actuación del Sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, en vía de alegatos adjunta el oficio STYFE/DIT/1475/2022 de fecha 28 de octubre, como anexo 6, del cual se desprende y hace referencia a la remisión de documentación y el estado procesal que guarda el expediente de la moral CORPORACIÓN PRICE, S.A. de C.V., como se muestra a continuación:

- “1. Se remite copia simple de muestra representativa de todo lo actuado sin testar.*
- 2. El expediente mencionado consta de 980 fojas, como último acto administrativo se tiene el Acuerdo de Archivo por Cumplimiento de fecha 01 de agosto de 2021, notificado el 25 de octubre del mismo año.*
- 3. El estado que guarda el expediente es de Acuerdo de Archivo por Cumplimiento.*
- 4. Ahora bien, se remiten copias simples de todas las actuaciones siendo estas últimas tres, la orden de visita del 16 de junio de 2021, acta de visita de inspección de fecha 01 de julio de 2021 y el Acuerdo de Archivo por Cumplimiento de fecha 01 de agosto de 2021.*
- 5. Debido a que se dio cumplimentación a lo solicitado en la Orden de Inspección, no se determinó ninguna sanción para la moral mencionada.” Sic*

Por lo que se desprende lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

1. La información que la Secretaría manifestó que es clasificada en la modalidad de reservada corresponde con el domicilio y la empresa de interés de la solicitud.
2. En la diligencia el Sujeto Obligado señaló que el estado que guarda el expediente es de Acuerdo de Archivo por Cumplimiento.
3. Señalo que el último acto administrativo que contiene el procedimiento en el cual está inmerso lo peticionado es el Acuerdo de Archivo por Cumplimiento de fecha 01 de agosto, notificado el 25 de octubre de 2021.
4. Asimismo, señaló que el expediente de mérito consta de 980 fojas.
5. De la lectura al documento donde remite las diligencias, se observa que hace referencia a otro moral denominada CORPORACIÓN PRICE, S.A. de C.V.
6. De la revisión a las diligencias se observa una contestación de demanda por parte de ABASTECEDORA TECNOLOGICA ESPECIALIZADA, S.A. de C.V. respecto de un juicio de nulidad en 2021.

Ahora bien, en alegatos refiere que referente a la solicitud respecto del centro de trabajo ABASTECEDORA TECNOLOGICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., con número de expediente STYFE/DGTYPS/ETX/0297/2020, se encuentra en sub judice con número de expediente 24650/20-17-13-6 en la décima tercera sala regional metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un estatus procesal pendiente de cumplimentación de sentencia de fecha 10 de mayo de 2022 y manifiesta lo siguiente:

- “1. Se remite copia simple de nuestro representativo de todo lo actuado sin testar.*
- 2. El expediente mencionado consta de 199 fojas, como último acto administrativo es lo RESOLUCIÓN de 2 septiembre de 2020, Notificado previamente el 23 de septiembre de 2020.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

3. *El estado que guardo el expediente es PENDIENTE DE CUMPLIMENTACIÓN DE SENTENCIA.*

4. *Ahora bien, se remiten copias simples de todos los actuaciones, mencionando así sus últimos actos administrativos son el EMPLAZAMIENTO de fecho 10 de julio de 2020 NOTIFICADO el 28 de julio del mismo año, el ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN de fecho 1 de septiembre de 2020, NOTIFICADO el 23 de septiembre del mismo año y RESOLUCIÓN de fecho 2 de septiembre de 2020, NOTIFICADO el 23 de septiembre del mismo año.*

5. *Derivado de lo visito de inspección lo sanción aplicado mediante lo RESOLUCIÓN de dos de septiembre de dos mil veinte es lo cantidad de \$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100M.N) mismo que encuentro pendiente de cumplimiento” Sic*

En ese sentido, por la contradicción de los documentos enviados no es posible determinar el estado procesal que guarda el procedimiento de verificación, ya que el sujeto obligado no remitió mayores elementos de convicción que permitieran a este órgano garante el advertir las últimas actuaciones realizadas en dichos expedientes, que sustenten la reserva de la información propuesta.

En efecto, por una parte indica que ya se cuenta con acuerdo de Archivo por Cumplimiento, no obstante, no indica mayores elementos que sustenten su reserva de información, pues la fracción citada del artículo 183 de la Ley de Transparencia, señala como condición de actualización el supuesto “...*mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria...*” (sic) sin que se clarificara si dicha resolución absoluta ya causó estado, lo que en su caso, permitiría la entrega de una versión pública de dicha información, lo cual careció de una debida fundamentación y motivación.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

ya que no señaló mayores elementos de convicción que permitan a este órgano garante advertir la actualización de la reserva de la información, pues como se informó, dicho procedimiento data de 2021.

Aunado a lo anterior, de la revisión dada al Acta de Comité de Transparencia remitida por el Sujeto Obligado correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se advirtió que en la misma **se clasifica información en su modalidad de reservada en atención a folios de solicitud distintos al de estudio**, por lo que claramente dicha actuación carece de **fundamentación y motivación**.

En efecto, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades**.

En ese sentido, es claro que la propuesta de la reserva de la información carece de sustento ya que no fue probado que la información de interés de la parte recurrente en efecto, sea parte de procesos que se encuentren sub judice, aunado a que su actuar fue carente de fundamentación y motivación, pues precisamente el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, es el acto por el cual las áreas

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

exponen sus fundamentos y motivos suficientes para restringir la garantía de acceso a la información, como es determinado por el artículo 175 de la Ley de Transparencia, el cual señala:

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título **y deberán acreditar su procedencia.***

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Ello dado que el artículo 178 de la Ley de Transparencia es claro al determinar que los sujetos obligados no podrán emitir **resoluciones generales que clasifiquen la información como reservada, pues deberá realizarse conforme a un análisis caso por caso, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En efecto, el **Acta de Comité** correspondiente con la que el **Sujeto Obligado** pretende validar su acto, hace referencia a folios de solicitud distintos a los de estudio y fue emitida previa la interposición de la solicitud, lo cual no crea certeza en su actuar, ya que debió realizarse su clasificación analizando caso por caso, con una prueba de daño también formulada caso por caso, para así evitar realizar **reservas generales.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada,** indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden del análisis a la respuesta emitida, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Por lo que claramente, su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivo su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma, o en su caso la negativa en la entrega de una versión pública.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5350/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de noviembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO*

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

*De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Turne la presente solicitud a todas sus áreas administrativas del sujeto obligado que por sus facultades puedan conocer de lo solicitado, en la que no podrá faltar la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en la que en la que se atienda lo requerido por la parte recurrente en la solicitud de estudio, realizando entrega de la información.
- En el supuesto de considerarse que la misma actualiza alguno de los supuestos de clasificación en su modalidad confidencial o reservada establecidos en la Ley de Transparencia, deberá someterse la información a su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de que se el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

el Acta de forma íntegra a la parte recurrente así como a este órgano garante para debido cumplimiento.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5333/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO